

## **DECRETO FORAL 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOB 3 Diciembre)**

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, abordó una reforma integral de la tributación individual caracterizada por una reducción generalizada de la carga fiscal y el establecimiento de un tratamiento fiscal neutral entre los distintos productos destinados al ahorro.

La citada reforma de la tributación de las personas físicas estaba incompleta debido a que, en diversos artículos de la Norma Foral, se invocaba al desarrollo reglamentario para la regulación de determinadas cuestiones.

En consecuencia, el Reglamento que se aprueba como Anexo al presente Decreto Foral encuentra su habilitación normativa tanto en las remisiones específicas que efectúa la propia Norma Foral, como en su Disposición Final Segunda que autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

No obstante, previa la aprobación del presente Decreto Foral y con el fin de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta conociesen con la mayor antelación posible la normativa correspondiente en materia de pagos a cuenta vigente a partir de 1 de enero de 2007, se aprobó el Decreto Foral 228/2006, de 26 de diciembre, por el que se modificaron diversos Reglamentos Tributarios que regulan dicha materia.

El presente Decreto Foral se estructura en un artículo, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Derogatorias y tres Disposiciones Finales. El artículo único aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Reglamento, que figura como Anexo del Decreto Foral, se compone de 133 artículos divididos en siete Títulos y su estructura respeta la del anterior Reglamento, incorporando aquellas novedades requeridas por lo establecido en la Norma Foral 6/2006.

La principal novedad en la estructura del Reglamento es la inclusión del Título I, dedicado a desarrollar el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al Territorio Histórico de Bizkaia, que realicen trabajos de investigación y desarrollo, que podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, concretando su contenido, duración y demás aspectos delimitadores.

Cabe mencionar, respecto a las rentas exentas, la inclusión de un artículo regulador de las exenciones de las ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas territoriales, que hasta la aprobación de la nueva Norma Foral 6/2006 se encontraban recogidas en la Norma Foral 10/1998, reguladora del Impuesto; el incremento de la cuantía exenta en el caso de las ayudas a los deportistas de alto nivel y la incorporación de reglas para determinación del importe exento, en el caso de los rendimientos del trabajo percibidos por la realización de trabajos en el extranjero durante parte del año.

Respecto a los rendimientos del trabajo, se ha incrementado el importe exento de gravamen correspondiente a dietas y asignaciones para gastos de locomoción, hasta los 0,29 euros por kilómetro, previéndose que entre en vigor el 1 de enero de 2008. Asimismo, en el supuesto del ejercicio de derechos de opciones sobre acciones se actualiza el importe que multiplicado por el número de años para su obtención, permite el cálculo de la cuantía exenta.

En cuanto a la determinación del rendimiento de actividades económicas, se adecúa el Reglamento a la supresión de los distintos procedimientos en los que se dividía, con la anterior normativa, la modalidad simplificada del método de estimación directa.

En los rendimientos del capital inmobiliario se extiende la aplicación del régimen de tributación del arrendamiento de vivienda habitual a la cesión de vivienda al «Programa Vivienda Vacía» o cedidas a entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de arrendamiento de viviendas.

Respecto a los rendimientos del capital mobiliario, se adapta la regulación como consecuencia de la no aplicación de los porcentajes de integración por obtención de rendimientos con período de generación superior a dos años o de forma notoriamente irregular en el tiempo a aquellos rendimientos que forman parte de la renta del ahorro.

Por lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales, para la aplicación de la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, así como para la exención por reinversión en vivienda habitual, se permite considerar como vivienda habitual la que reúna tal condición en el momento de su venta o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión, habilitando al transmitente un plazo adicional para su enajenación, sin que ello suponga la pérdida de la consideración de vivienda habitual a efectos de la exención.

Las prestaciones en especie que no tienen consideración de rendimientos, en el caso de los comedores de empresa, incrementan su importe de 7,81 a 9 euros diarios, a la vez que se introducen, cuando se utilicen formulas indirectas de prestación del servicio, las tarjetas y demás medios electrónicos de pago, estableciéndose su entrada en vigor el día 1 de enero de 2008. Asimismo, en las rentas en especie, se regula el límite exento en las primas de seguros colectivos de riesgo puro para muerte e invalidez y la no consideración de retribución en los supuestos de las cantidades destinadas a habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.

Dentro de las reducciones en la base liquidable general, destaca la regulación de un nuevo procedimiento de movilización de la provisión matemática de los planes de previsión asegurados, sin coste fiscal. Se aclara, asimismo, el procedimiento de aplicación de los excesos de sistemas de previsión social no reducidos por exceder de los límites fiscales previstos.

En cuanto a las deducciones, la adaptación al sistema previsto en la Norma Foral 6/2006 simplifica radicalmente la deducción por adquisición de vivienda habitual. Se incorporan, asimismo, referencias a la habilitación de locales en propiedad como vivienda habitual, teniendo el contribuyente un plazo de doce meses para habitarla, a partir del otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización, permitiendo deducir las obras de adaptación si han sido calificadas como actuación protegible.

En lo referente a la gestión del Impuesto, se incluyen las obligaciones formales de las entidades comercializadoras de los nuevos productos de ahorro-previsión, así como las obligaciones de información de sindicatos, partidos políticos y titulares de patrimonios protegidos de discapacitados, vinculando la efectividad de deducción, en el supuesto de las dos primeras, a su inclusión en el modelo informativo correspondiente.

Por último, destacar que no se modifican ni los porcentajes ni la estructura de la regulación dedicada a las retenciones y a los ingresos a cuenta que, con efectos desde 1 de enero, se aprobaron por el Decreto Foral 228/2006, de 26 de diciembre, si bien hay que precisar, que en el supuesto de las retenciones sobre rendimientos de trabajo se contempla, como novedad, la variación del porcentaje de retención cuando durante el año se produzcan modificaciones en la cuantía de las retribuciones, y no sólo cuando la variación provenga de una norma de carácter general o convenio colectivo. Asimismo, debe resaltarse la modificación llevada a cabo en el ámbito de las excepciones a la obligación de retener en el caso de rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, a través de la cual se

excepciona de tal obligación cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o en algún otro epígrafe que faculte para la citada actividad, salvo que aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861 la misma resultara cero, en cuyo caso no surtirá efecto la excepción a la obligación de retener.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y, previa deliberación del Consejo de Diputados, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

#### **Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### **Única. Modificación del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.**

Se modifica la letra i) del artículo 56 del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactada como sigue:

«i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.
- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

- Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 del artículo 116 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.».

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

#### **Primera. Derogación.**

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, en particular, el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante lo anterior, lo previsto en los artículos 6, 48 y 96 h) del citado Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

#### **Segunda. Vigencia de otras normas reglamentarias.**

Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo del Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, derogado, continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado en el presente Decreto Foral, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo del Reglamento aprobado.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Entrada en vigor.**

1. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia». No obstante, lo dispuesto en los artículos 13, 54, 64.3 y 103 h) del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral, así como su Disposición Adicional Única entrarán en vigor el día 1 de enero de 2008.
2. Las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral serán aplicables a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, salvo lo dispuesto en los artículos 13, 54, 64.3 y 103 h) del citado Reglamento y Disposición Adicional Única del presente Decreto Foral, que surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2008.

### **Segunda. Remisiones normativas.**

Todas las referencias contenidas en la normativa foral al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de este Decreto Foral.

### **Tercera. Habilitación.**

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

## **ANEXO AL DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

### **TÍTULO I RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS**

**Artículo 1. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

...

**Artículo 2. Duración.**

...

**Artículo 3. Ejercicio de la opción.**

...

**Artículo 4. Renuncia al régimen.**

...

**Artículo 5. Exclusión del régimen.**

...

**Artículo 6. Comunicación a la Administración tributaria y acreditación del régimen.**

...

## **TÍTULO II RENTAS EXENTAS**

**Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.**

...

**Artículo 8. Exención de premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos.**

...

**Artículo 9. Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas.**

...

**Artículo 10. Exención de las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público percibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.**

...

**Artículo 11. Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.**

...

**Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.**

...

## **TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LA RENTA**

### **CAPÍTULO I RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

**Artículo 13. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.**

...

**Artículo 14. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del período de generación.**

...

**Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo.**

...

**Artículo 16. Opciones sobre acciones: límite de aplicación de porcentajes de integración.**

...

**CAPÍTULO II  
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 17. Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.**

...

**Artículo 18. Libertad de amortización.**

...

**Artículo 19. Volumen de operaciones.**

...

**Artículo 20. Cálculo de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.**

...

**Artículo 21. Reinversión de beneficios extraordinarios.**

...

**Artículo 22. Consideración de pequeñas y medianas empresas de las entidades en atribución de rentas.**

...

**Artículo 23. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.**

...

**Artículo 24. Métodos de determinación de los rendimientos de las actividades económicas.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
APLICACIÓN DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN  
DIRECTA**

**Artículo 25. Normas generales de la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

...

**Artículo 26. Opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

...

**Artículo 27. Entidades en régimen de atribución.**

...

**Artículo 28. Incompatibilidad de las modalidades simplificada y normal del método de estimación directa.**

...

**SECCIÓN TERCERA  
MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN  
OBJETIVA**

**SUBSECCIÓN 1  
APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE  
ESTIMACIÓN OBJETIVA**

**Artículo 29. Normas generales de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.**

...

**Artículo 30. Opción a la modalidad de signos, índices o módulos.**

...

**Artículo 31. Exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos.**

...

**Artículo 32. Coordinación de la modalidad de signos, índices o módulos con el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

...

**Artículo 33. Obligaciones contables y registrales.**

...

**Artículo 34. Entidades en régimen de atribución.**

...

**Artículo 35. Compatibilidad de la modalidad de signos, índices o módulos con el método de estimación directa.**

...

**Artículo 36. Actividades independientes.**

...

**SUBSECCIÓN 2  
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O  
MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA**

**Artículo 37. Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.**

...

**Artículo 38. Reducción de los signos, índices o módulos y minoración del rendimiento neto por circunstancias excepcionales.**

...

### **CAPÍTULO III RENDIMIENTOS DEL CAPITAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

**Artículo 39. Consideración de rendimiento del capital inmobiliario procedente de viviendas.**

...

**Artículo 40. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario a que se refiere el artículo 34.2 de la Norma Foral del Impuesto.**

...

**Artículo 41. Gastos de amortización de los bienes inmuebles.**

...

**Artículo 42. Rendimientos del capital inmobiliario a que se refiere el artículo 34.2 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.**

...

#### **SECCIÓN SEGUNDA RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

**Artículo 43. Disposición parcial en contratos de seguro.**

...

**Artículo 44. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.**

...

**Artículo 45. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 38.1 d) de la Norma Foral del Impuesto.**

...

**Artículo 46. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.**

...



**Artículo 47. Rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 39 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.**

...

**Artículo 48. Rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios obtenidos a título gratuito.**

...

#### **CAPÍTULO IV GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES**

**Artículo 49. Determinación del valor de adquisición.**

...

**Artículo 50. Exención por reinversión en vivienda habitual.**

...

**Artículo 51. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.**

...

#### **CAPÍTULO V VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS**

**Artículo 52. Concepto de valores o participaciones homogéneos.**

...

#### **CAPÍTULO VI IMPUTACIÓN TEMPORAL**

**Artículo 53. Imputación temporal de rendimientos.**

...

#### **CAPÍTULO VII RENTAS EN ESPECIE**

**Artículo 54. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.**

...

**Artículo 55. Cantidades destinadas al servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores.**

...

**Artículo 56. Entrega de acciones o participaciones a trabajadores en activo.**

...

**Artículo 57. Cantidades destinadas a la actualización, la capacitación y reciclaje del personal.**

...

**Artículo 58. Derechos de fundadores o promotores de sociedades.**

...

**Artículo 59. Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.**

...

**Artículo 60. Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez.**

...

#### **CAPÍTULO VIII ATRIBUCIÓN DE RENTAS**

**Artículo 61. Entidades no sometidas al régimen de atribución de rentas.**

...

**Artículo 62. Rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.**

...

#### **CAPÍTULO IX RENTA DEL AHORRO**

**Artículo 63. Renta del ahorro y rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.**

...

#### **TÍTULO IV BASE LIQUIDABLE GENERAL**

**Artículo 64. Planes de previsión asegurados.**

...

**Artículo 65. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.**

...

**Artículo 66. Tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que no han sido objeto de reducción**

...

## **TÍTULO V DEDUCCIONES DE LA CUOTA**

### **CAPÍTULO I DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD**

**Artículo 67. Acreditación del grado de minusvalía.**

...

### **CAPÍTULO II DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL**

**Artículo 68. Concepto de vivienda habitual.**

...

**Artículo 69. Adquisición de vivienda habitual.**

...

**Artículo 70. Cuentas vivienda.**

...

**Artículo 71. Deducción por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión.**

...

**Artículo 72. Obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial.**

...

### **CAPÍTULO III DEDUCCIÓN POR DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO PARA LA INVERSIÓN EN EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**Artículo 73. Requisitos para la aplicación de la deducción.**

...

## **TÍTULO VI GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **CAPÍTULO I AUTOLIQUIDACIONES**

**Artículo 74. Obligación de autoliquidar.**

...

**Artículo 75. Exclusión de la obligación de autoliquidar.**

...

**Artículo 76. Supuestos especiales de la obligación de autoliquidar.**

...

**Artículo 77. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.**

...

**Artículo 78. Devoluciones de oficio.**

...

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES FORMALES, CONTABLES Y REGISTRALES**

### **SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 79. Obligaciones formales en general.**

...

### **SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA**

**Artículo 80. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad normal del método de estimación directa.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 81. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuya actividad económica no tenga carácter mercantil.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registro:

- a) Libro registro de ventas e ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:
  - El número de anotación.
  - La fecha en que cada una de las ventas o ingresos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
  - El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la venta o ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura o documento de facturación, las ventas e ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.
  - El concepto por el cual se produce.
  - El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.
- b) Libro registro de compras y gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de la anotación.
  - La fecha en que cada una de las compras o gastos se hubieran producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
  - Nombre y apellidos o razón social del expedidor.
  - El concepto debidamente detallado que produce el gasto.
  - El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.
- c) Libro registro de bienes de inversión. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, con independencia de su inscripción en el libro registro de compras y gastos, los elementos del inmovilizado material o inmaterial afectos a la actividad desarrollada por el contribuyente, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material, se anotará por cada bien:

- El número de la anotación.
- La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de comienzo de su utilización.
- La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial, se anotará por cada elemento:

- El número de la anotación.
- La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo.
- En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

Tanto en relación con el inmovilizado material como respecto al inmovilizado inmaterial, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

## **Artículo 82. Obligaciones de los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales.**

1. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales estarán obligados a llevar el libro registro de ingresos, el libro registro de gastos y el libro registro de bienes de inversión, con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior.
2. Asimismo, los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales, estarán obligados a llevar el libro registro de provisiones de fondos y suplidos, en el que se anotarán:

- El número de anotación.
- Naturaleza de la operación (provisión o suplido).
- La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- El importe de las provisiones de fondos y suplidos.
- El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido.
- El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, los fondos y suplidos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.

### **SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA**

#### **Artículo 83. Obligaciones de los contribuyentes acogidos al método de estimación objetiva.**

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva no estarán obligados a llevar, por las actividades cuyo rendimiento determinen por este método, libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. No obstante, los contribuyentes acogidos a este método deberán conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes, en su caso, de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la disposición que los apruebe.

### **SECCIÓN CUARTA NORMAS ESPECÍFICAS**

#### **Artículo 84. Entidades en régimen de atribución de rentas.**

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.
2. Idéntica regla a la establecida en el apartado anterior de este artículo se aplicará a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, con independencia de las reglas que sobre la atribución de sus rendimientos se establecen en el artículo 62 del presente Reglamento.

#### **Artículo 85. Excepción a la obligación de llevar libros registro.**

Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en los artículos anteriores de este Capítulo.

### **Artículo 86. Libro de caja.**

La obligación de llevar el libro de caja a que se refiere el artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto únicamente afectará a aquellos contribuyentes incluidos en los sectores de actividad que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

## **SECCIÓN QUINTA FORMA DE LLEVANZA DE LIBROS REGISTRO Y SU DILIGENCIADO**

### **Artículo 87. Llevanza con medios informáticos.**

Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros informáticos siguientes:

- a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.
- b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

### **Artículo 88. Anotaciones en los libros.**

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros registro obligatorios.
2. Las anotaciones realizadas en los libros registro a que se refiere este Capítulo se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán en todo caso, por trimestres y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.
3. Cuando de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las que no se haya expedido documento de facturación. En dicho asiento figurarán, como mínimo, los siguientes datos:
  - El número de la anotación.
  - La fecha del asiento.
  - Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha expedido factura.
  - El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.
4. Las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, emitidos en una misma fecha, podrán anotarse en un asiento resumen global, en el que se hará constar la fecha, números, base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global de las mismas, siempre que el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no supere los 6.000 euros.
5. Podrá anotarse en un asiento resumen global las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado, siempre que el importe total del conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe individual de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

#### **Artículo 89. Plazo para las anotaciones registrales.**

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registro antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a que se refiere este Reglamento.

No obstante, las operaciones efectuadas por el contribuyente respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidieran otros documentos equivalentes o sustitutivos, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el párrafo anterior.

#### **Artículo 90. Actividades independientes.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.

#### **Artículo 91. Compatibilidad con otros libros.**

Los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas, podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en este Capítulo.

### **SECCIÓN SEXTA FORMA DE DILIGENCIADO DE LIBROS REGISTRO**

#### **Artículo 92. Plazo de presentación.**

1. Una vez cumplimentados, todos los libros registro a que se refiere este Capítulo, deberán ser presentados para su diligenciado en el Departamento Foral de Hacienda y Finanzas, en el período que media entre el cierre del período impositivo y la finalización del plazo de presentación de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al citado período impositivo.
2. El diputado foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer plazos específicos de diligenciado para grupos o sectores de contribuyentes.

Dichos plazos específicos se iniciarán después de haber transcurrido tres meses desde el cierre del período impositivo.

#### **Artículo 93. Lugar de presentación.**

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, deban presentar libros registro a diligenciar, así como las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales lo harán en la Sección de Renta y Patrimonio del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas o, en su caso, en las Oficinas descentralizadas del citado Departamento.

#### **Artículo 94. Órgano competente para el diligenciado de libros registro.**

Será competente para el diligenciado de los libros registro la Sección de Renta y Patrimonio del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas y, en su caso, el Servicio de Información y Asistencia al Contribuyente de las Oficinas descentralizadas del Departamento de Hacienda y Finanzas.



### **Artículo 95. Exoneración de la obligación de diligenciar.**

1. Quedan excluidos de la obligación de diligenciar los siguientes contribuyentes:
  - a) Los que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.
  - b) Los que lleven su contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, siempre que hayan sido diligenciados previamente.
2. También estarán excluidas de la obligación de diligenciar las siguientes entidades en régimen de atribución de rentas:
  - a) Los que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.
  - b) Las comunidades de propietarios constituidas al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

### **Artículo 96. Diligenciar de libros registro.**

1. Una vez cumplimentados los libros registro a que se refiere este Capítulo y dentro del plazo establecido en el artículo 92 anterior, se presentarán en las oficinas competentes para su diligenciar.
2. El diligenciar de los libros registro se llevará a efecto haciendo expresa mención de los siguientes extremos:
  - a) Apellidos y nombre o razón social del titular de los libros así como su número de identificación fiscal.
  - b) Datos identificativos de quien presente los libros registro, en nombre del titular de los mismos, con mención expresa de su nombre y apellidos, y número de identificación fiscal.
  - c) Fecha de presentación de los libros registro.
  - d) Actividad empresarial o profesional, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
  - e) Clase de libro registro presentado y número de volúmenes si hubiera más de uno en el mismo período impositivo.
  - f) Período impositivo al que se refieren las anotaciones del libro registro, con indicación de los días primero y último del mismo.
  - g) Número de folios del libro registro utilizados durante el período impositivo que se diligencia, así como número de apuntes realizados durante dicho período y fecha del último de éstos.
  - h) Fecha en que se practica la diligencia y firma del funcionario competente.

Se consignará igualmente en la diligencia la existencia de espacios en blanco, tachaduras o raspaduras que, en su caso, se observen.

3. No obstante lo anterior, los obligados tributarios que deban presentar para su diligenciar los libros registro a que se refiere el presente Capítulo, podrán cumplir esta obligación presentando una comunicación en el modelo 04, sin que en este caso sea necesario presentar en los órganos de la Administración tributaria los mencionados libros registro. A la referida comunicación deberá adjuntarse en todo caso fotocopia de la última hoja de cada libro registro debidamente cumplimentada y con el cálculo de los totales correspondientes.

Habr  de presentarse una comunicaci n por cada una de las actividades a que se refiere el art culo 90 del presente Reglamento.

## **SECCI N S PTIMA OTRAS OBLIGACIONES FORMALES DE INFORMACI N**

**Art culo 97. Otras obligaciones formales de informaci n.**

...

**Art culo 98. Obligaciones de informaci n de las entidades en r gimen de atribuci n de rentas.**

...

**Art culo 99. Obligaciones de informaci n de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.**

...

## **T TULO VII PAGOS A CUENTA**

### **CAP TULO I RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. NORMAS GENERALES**

**Art culo 100.  mbito de aplicaci n.**

...

**Art culo 101. Obligaci n de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas F sicas.**

...

**Art culo 102. Rentas sujetas a retenci n o ingreso a cuenta.**

...

**Art culo 103. Excepciones a la obligaci n de practicar retenci n o ingreso a cuenta.**

...

**Art culo 104. Obligados a retener o ingresar a cuenta.**

...

**Art culo 105. Importe de la retenci n o ingreso a cuenta.**

...

**Art culo 106. Nacimiento de la obligaci n de retener o ingresar a cuenta.**

...

**Art culo 107. Imputaci n temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.**

...

**CAPÍTULO II  
CÁLCULO DE LAS RETENCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA  
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

**Artículo 108. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.**

...

**Artículo 109. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

**Artículo 110. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.**

...

**Artículo 111. Concepto y clasificación de activos financieros.**

...

**Artículo 112. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.**

...

**Artículo 113. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.**

...

**Artículo 114. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.**

...

**SECCIÓN TERCERA  
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 115. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.**

...

**SECCIÓN CUARTA  
GANANCIAS PATRIMONIALES**

**Artículo 116. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva**

...

**Artículo 117. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.**

...

**Artículo 118. Nacimiento de la obligación de retener.**

...

**Artículo 119. Importe de las retenciones sobre los premios.**

...

#### **SECCIÓN QUINTA OTRAS RENTAS**

**Artículo 120. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.**

...

**Artículo 121. Importe de las retenciones sobre otras rentas.**

...

#### **CAPÍTULO III INGRESOS A CUENTA**

**Artículo 122. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.**

...

**Artículo 123. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.**

...

**Artículo 124. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.**

...

**Artículo 125. Ingresos a cuenta sobre premios.**

...

**Artículo 126. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.**

...

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL RETENEDOR, DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA Y DEL RETENIDO**

**Artículo 127. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.**

...

**Artículo 128. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.**

...

**Artículo 129. Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.**

...

## **CAPÍTULO V PAGOS FRACCIONADOS**

**Artículo 130. Obligados al pago fraccionado.**

...

**Artículo 131. Importe del pago fraccionado con carácter general.**

...

**Artículo 132. Declaración e ingreso.**

...

**Artículo 133. Entidades en régimen de atribución de rentas.**

...

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera. Parejas de hecho.**

...

**Segunda. Fomento de la actividad pesquera.**

...

**Tercera. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.**

...

**Cuarta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.**

...

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.**

...

**Segunda. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.**

...

**Tercera. Exención de ayudas públicas prestadas al amparo de lo previsto en el Capítulo VI del Decreto 329/2003.**

...

**Cuarta. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados.**

...

**Quinta. Compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de vida o invalidez.**

...